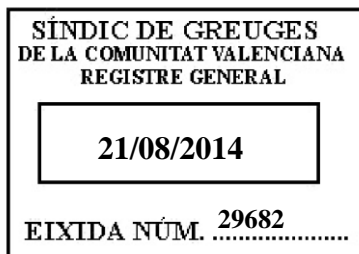




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Mislata
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de la Constitució, 8
MISLATA - 46920 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1319087
=====

Asunto: Molestias por contaminación acústica

Señoría:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que, desde hace varios años, vienen denunciando ante el Ayuntamiento los perjuicios que sufren a causa del excesivo ruido que producen los equipos de Aire Acondicionado del Mercado Tradicional de esa localidad. Según nos relataba, a ello se une el ruido producido por el equipo del Hogar del Pensionista que, desde el mes de mayo de 2013, presentaba un mal funcionamiento.

La interesada señalaba en su escrito que también habían sido denunciadas ante ese Ayuntamiento las actividades de carga y descarga en el citado mercado que, según entendía, vienen realizándose de manera que se incumple lo previsto tanto en el contrato con pliego de condiciones suscrito para la gestión de ese servicio municipal, como en la normativa reguladora de la materia aprobada por ese Ayuntamiento.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Excmo. Ayuntamiento de Mislata.

En el informe remitido, la citada Administración nos expuso los antecedentes del presente expediente, señalando que en fecha 7 de agosto de 2013 el ingeniero

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 21/08/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

técnico municipal emitió un informe en el que se señalaba que *“se estima necesario la realización de la siguiente medida de actuación por parte de los titulares de las actividades comerciales.*

Se deberá justificar el cumplimiento de los niveles acústicos de la máquina de aire acondicionado de la cubierta mediante informe realizado por una entidad colaboradora para la medición acústica, acreditada ENAC, ante el servicio de Industria del Ayuntamiento”.

Del mismo modo, se indicaba en el informe que *“con fecha 21 de octubre de 2013, D. (...) en representación del Mercado Tradicional de Mislata, presenta por registro de entrada del Ayuntamiento auditoria acústica sonora del mercado tradicional e informe de evaluación así como posibles modificaciones”.*

A la vista del citado informe, con fecha 26 de noviembre de 2013, *“se emite informe del Ingeniero Técnico Municipal en el que se establece que por parte del titular de la actividad se tendrán que adoptar las medidas correctoras necesarias que permitan cumplir con los niveles máximos permitidos según RE 1637 y Ley 7/2002, y justificar la validez de las medidas adoptadas mediante informe realizado por una entidad colaboradora para la medición acústica ante el servicio de Industria del Ayuntamiento”.*

Del mismo modo, se señala que por la representación del Mercado Tradicional de Mislata se presentó en fecha 10 de marzo de 2014, escrito por el que se comunicaba que *“en cumplimiento del requerimiento anterior, la empresa (...) emitió informe de evaluación de niveles sonoros (...)”* y que *“las medidas correctoras se van a ejecutar el próximo día 12 de marzo por la entidad (...) y de su resultado se dará conocimiento a este Ayuntamiento”.*

Según se señalaba por la Administración, *“con fecha 31 de marzo de 2014 se presenta escrito por D. (...) en el que aporta informe de finalización de los trabajos realizados en la cubierta del mercado”.*

Finalmente, se informó que con fecha 7 de mayo de 2014, *“a la vista de la documentación presentada por D. (...) se emite informe del Ingeniero Técnico municipal en el que se pone de manifiesto lo siguiente:*

ANÁLISIS TÉCNICO:

Recibida la documentación, citada en el apartado anterior, se indica que:

- Los trabajos han sido realizados sin la supervisión ni conocimiento del Técnico que suscribe.*
- En visita de comprobación a las instalaciones, a las que se hace referencia se estudia la ejecución de la propuesta presentada en el 'anexo C' del escrito presentado en fecha 21 de octubre de 2013. Se propone como medida adicional un apantallamiento perpendicular a fachada para evitar la proyección del ruido contra la fachada del colegio colindante.*
- En contradicción con lo expresado en el 'anexo C', se comprueba que el sistema de apantallamiento paralelo a fachada no acomete contra la cubierta existente*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 21/08/2014

Página: 2

quedando un hueco entre el panelado instalado y dicha cubierta que puede transmitir niveles superiores a los máximos establecidos.

- La colocación del panelado perpendicular a fachada difiere del replanteo realizado en visita de comprobación a las instalaciones.

- De conformidad con lo solicitado en informes anteriores y en aplicación de la Ley 7/2002, Ley de Protección contra la contaminación acústica de la Generalitat Valenciana, deberá justificarse la validez de las medidas adoptadas.

CONCLUSIÓN PROPUESTA:

Según lo indicado en el presente informe, se estima necesaria la realización de la siguiente medida de actuación por parte del titular de la actividad comercial:

- 1. Se deberá justificar la validez de las medidas adoptadas, mediante informe realizado por una entidad colaboradora para la medición acústica, ante el servicio de Industria del Ayuntamiento de Mislata.*

Por todo ello, se propone que se dé traslado, del presente informe, al titular de la actividad con objeto que realice las actuaciones requeridas en el mismo en un plazo máximo de 15 días”.

Asimismo, la Administración nos comunicaba en su escrito que “no consta denuncia presentada en estas dependencias relativa a ruidos producidos por el equipo del Hogar de Pensionistas, ni por actividades de carga y descarga del mercado tradicional de Mislata”.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En particular, y en consonancia con lo expresado en el informe elaborado por los servicios técnicos municipales, la promotora del expediente nos indica que las obras efectuadas no han paliado las molestias que vienen padeciendo por el incorrecto funcionamiento de los equipos de aire acondicionado.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente de queja se centra en las molestias que el funcionamiento de los equipos de aire acondicionado ocasiona a los vecinos de la zona, las cuales han venido siendo denunciadas ante esa Administración.

En relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo

que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.”

Del estudio de los antecedentes que obran en el presente expediente de queja, consta que a raíz de las sucesivas denuncias presentadas por la interesada sobre las molestias que padece como consecuencia del desarrollo de la actividad en las instalaciones contiguas a su vivienda, se han realizado por los servicios técnicos municipales actuaciones de comprobación sobre la realidad de las mismas y, en especial, se ha ordenado e impulsado la adopción de las medidas correctoras que deberían resultar precisas para garantizar la compatibilidad del funcionamiento del Mercado Tradicional con el derecho al descanso de los vecinos del mismo.

Esta actuación municipal, que no puede sino ser valorada positivamente por el Síndic de Greuges, no ha permitido, no obstante ello, que el problema denunciado y constatado haya sido definitivamente solucionado, encontrándonos en estos momentos a la espera de que se materialicen las decisiones recomendadas por los servicios técnicos en lo que respecta a la acreditación de *la validez de las medidas adoptadas, mediante informe realizado por una entidad colaboradora para la medición acústica.*

A la vista de cuanto antecede, esta Institución no puede sino seguir recomendando que se continúen adoptando, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecue su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, procedemos a formular la **RECOMENDACIÓN** al Ayuntamiento de Mislata de que se continúen adoptando, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecua su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana